

Alegatos radicado 68-755-3113-002-2020-00053-01

fabio de jesus garrido garcia <fabiodej@hotmail.es>

Lun 4/10/2021 2:40 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente dentro del término legal envío alegatos de conclusión dentro del presente proceso radicado 68-755-3113-002-2020-00053-01 dando cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre del año 2021 el cual fue notificado el 30 de septiembre del año 2020, muchas gracias.

FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA

Abogado- Especialista en derecho Administrativo

Universidad Libre de Colombia

Señores:

Honorables Magistrados del tribunal de San Gil, sala Laboral, Civil y Familia.
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DE: MONICA PATRICIA LINARES RUEDA.

CONTRA: COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL y ORLANDO ARENAS
QUINTERO.

RAD: 68-755-3113-002-2020-00053-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicito con todo respeto a los señores magistrados confirmar el fallo de primera instancia que fue emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A voces del artículo 164 del CGP las decisiones judiciales deben soportarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al diligenciamiento, el artículo 165 del CGP, señala que entre otros son medios de prueba, la declaración de parte, la confesión y el testimonio que son con los que este proceso se cuenta para desatar este asunto.

También para efectos del análisis del mérito de la prueba se debe acudir a los principios de inmediación, unidad de la prueba y análisis conjunto o sistemático de la misma, en este orden de ideas tenemos, que al interior de este proceso, fueron oídos, los interrogatorios de parte de los demandados comercializadora villa Isabel con su representante legal la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS y el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y la demandante MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, y como testigos de cargo los señores JAIRO PARRA ARAQUE, JULIO ANDRES RUEDA DUARTE (Hermano de la demandante), MARIA NUBIA RUEDA FIGUEREDO (Madre de la demandante) Y LUIS ANTONIO TRIANA RUIZ (Esposo de la madre de la demandante ósea su padrastro) y como declarantes de descargo NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, JOSE ELVER ARENAS SILVA, LUZ ESTELLA NIETO VARGAS y EDNA ROCIO DAVILA RINCON así también se escuchó la declaración de parte de ORLANDO ARENAS QUINTERO.

Previo a realizar el análisis del mérito de la prueba, es importante señalar honorables magistrados, que uno es el interrogatorio de parte del que como lo ha precisado copiosamente la jurisprudencia nacional, solo tiene valor probatorio aquellas afirmaciones que perjudiquen al absolvente y que favorezcan a su contraparte, pues en el interrogatorio de parte las atestaciones que el absolvente hace a su favor no pueden tenerse en cuenta, pues en lo que hace al medio de prueba del interrogatorio de parte la jurisprudencia nacional ha dicho de antiquísimo que ha nadie le es permitido fabricar su propia prueba. **SC 14426 de 2016** y **STC21575-2017** Diferente a lo anterior tenemos la declaración de parte como medio autónomo y diferente del interrogatorio de parte pues véase que no son iguales ni tienen un tratamiento de valoración de mérito idéntico, pues así lo manda el mismo legislador, véase que en la construcción del artículo 165 del cgp allí se señala como el primero de los medios de prueba la declaración de parte, como otro medio de prueba la confesión, esta última que a voces del

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

artículo 203 del cgp es la que emerge de la práctica del interrogatorio de las partes del que trata el artículo 198 y concordantes del cgp, mientras que en mérito de la declaración de parte nace o se valora, conforme al inciso último del artículo 191 del mismo código que dice lo siguiente inciso último “La declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

En línea de lo anterior tenemos que en lo que hace al medio de prueba confesión de que trata el art 165 del cgp, que es el que resulta de los interrogatorios de parte tenemos, que este medio de prueba en el proceso bastó para demostrar la excepción que el demandado ha propuesto y que denominó INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN LA DEMANDA, así pues, de los hechos que sustentan esta excepción y que permiten darla por demostrada la demandante confesó lo siguiente:

1. Que no trabajó los periodos que manifestó en el libelo introductorio de la demanda.

2. Dijo que el horario de trabajo era más de las 8 horas diarias y que tenía que doblar turnos, pero nótese que ni siquiera fue relacionado un solo día de manera concreta y clara, siempre fueron afirmaciones ambivalentes y no pudo demostrar ninguna fecha.

3. Admitió que realmente trabajó fue para la Comercializadora Villa Isabel y que Orlando arenas quintero nada tuvo que ver con su contratación a excepción de los posibles actuantes que tuvo, pero como hijo de la empleadora, pero absolutamente nada con él como empleador, pues nótese que su empresa es totalmente diferente, tiene otros empleados y se dedica a una razón social totalmente diferente.

En lo que hace a los interrogatorios de parte de mis representados COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL representada legalmente por la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS y el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, ninguna manifestación hicieron que a ellos perjudique y que a la demandante beneficie, con las características de confesión de que trata el artículo 191 del CGP.

Del medio de prueba de declaración de parte, de la práctica de este medio de prueba mi representado el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, ha manifestado corroborando la confesión de la demandante, que en el hecho de que a esta última no laboró el tiempo que manifestó en el libelo introductorio de la demanda, por el contrario, tal y como quedó consignado en el acta que fue firmada por las partes ante la Inspectoría de Trabajo del Socorro, el tiempo trabajado fue del 29 de agosto de 2014 y hasta el 30 de agosto de 2017, acta firmada entre la demandante ex trabajadora y la demandada Comercializadora villa Isabel representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS como ex empleadora, la cual goza de plena validez jurídica y que la parte demandante nunca tachó de falsa y mucho menos desconoció, por el contrario fue ella misma quien la aportó a esta demanda, donde se da cuenta que a la ex

trabajadora se le canceló la totalidad de la liquidación de prestaciones sociales por un valor de \$5'798.457, donde la extrabajadora también manifiesta que se encuentra a PAZ Y SALVO, que se encuentra conforme con lo pactado y que lo hace libre de todo apremio en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado su convencimiento por error, fuerza y dolo por parte de su ex empleador igual que se encuentra con todas sus facultades legales para firmar el acta de conciliación voluntaria.

Estas manifestaciones de la parte demandada en su declaración de parte no solo han sido corroboradas con la confesión de la demandante, sino por los otros medios de prueba traídos al diligenciamiento, veamos:

El testigo NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO manifestó: que trabaja en la finca desde el 2008 hasta la actualidad, que la demanda laboró allí para la Comercializadora Villa Isabel entre agosto de 2014 y agosto de 2017, que no trabajaba los sábados y que se retiró por voluntad propia y fue a la inspección de trabajo y la liquidaron.

El testigo JOSE ELVER ARENAS SILVA manifestó: que trabaja en la finca con coolfood desde el 2008 hasta la actualidad, que la demandante laboró allí para la Comercializadora villa Isabel entre mediados de 2014 y agosto de 2017, que no trabajaba los sábados y que se retiró por voluntad propia y fue a la inspección de trabajo y la liquidaron.

La testigo LUZ ESTELLA NIETO VARGAS manifestó: que trabaja en la finca con coolfood y comercializadora villa Isabel desde el 2009 hasta la actualidad, que la demanda laboró allí para la Comercializadora villa Isabel entre mediados de 2014 y agosto de 2017, que no trabajaba los sábados y que se retiró por voluntad propia y fue a la inspección de trabajo y la liquidaron.

La testigo EDNA ROCIO DAVILA RINCON manifestó: que trabaja hace aproximadamente 4 años para la comercializadora villa Isabel, que cuando llegó la demandante ya laboraba allí, que la demandante no trabajaba los sábados y que se retiró en agosto del 2017 y que la liquidaron en la oficina de trabajo.

De los medios de prueba ya analizados sin el más mínimo manto de duda, quedó suficientemente probada y demostrada la excepción propuesta en cuanto la prueba da contundente cuenta, que no es cierto que haya existido un contrato a término indefinido, como el que se propone en la demanda y del que se le propuso a los demandados defenderse por un periodo del 1 de junio de 2012 al 29 de agosto de 2017 y mucho menos el demandante cumplió con la carga de la que trata el artículo 167 del cgp, de demostrarlo así como uno de sus hechos y quizá el más relevante en la demanda, pues al contrario su propia confesión acompañada de la declaración de parte del demandado ORLANDO ARENAS y de los testimonios de los señores NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, JOSE ELVER ARENAS SILVA, LUZ ESTELLA NIETO VARGAS, ROCIO DAVILA RINCON, acreditaron que la demandante realmente laboró fue del 29 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2017, cuáles fueron sus labores desempeñadas, cual fue el horario real de trabajo, que a la terminación del contrato de común acuerdo se le cancelaron las prestaciones sociales y la indemnización en la oficina de

trabajo del Socorro, que su real y única empleadora fue la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL y su representante legal ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS.

Ahora bien en lo que tiene que ver con los testimonios de los señores JAIRO PARRA ARAQUE (Quien ya fue demandante en el juzgado donde se llevó la primera instancia y al cual se le despacharon desfavorablemente sus pretensiones y además está denunciado penalmente en la fiscalía seccional de este municipio por el delito de FALSO TESTIMONIO), se advierte que es una persona que tiene sentimientos de enemistad con los demandados, por cuanto sus pretensiones indemnizatorias no le fueron atendidas en el proceso que contra estos promovió ante ese mismo despacho judicial, dijo que trabajó desde marzo de 2012 hasta noviembre de 2018, que la demandada se retiró 3 meses antes que él, ósea en agosto de 2018, cuando eso es falso porque se contradice con las mismas pretensiones de la demanda, no fue coherente con los horarios, decía que trabajaba demás y en las noches, pero no supo cuando ni en que fechas, reiteró que la demandada durante dos años que hizo un curso de belleza no trabajó los sábados, dio una fecha de ingreso de la demandada a trabajar, pero igual que la fecha de salida no supo explicar por qué razón, dijo que la contrató Orlando arenas pero fue de oídas, él nunca vió nada, su testimonio fue muy contradictorio y solo se le vio rabia e inconformismo tanto con los demandados así como con la misma justicia laboral que según él no sirve.

JULIO ANDRES RUEDA DUARTE (Hermano de la demandante), sus declaraciones son interesadas, por cuanto es hermano de la demandante, se advierte que es una persona que tiene también sentimientos de enemistad con los demandados, por cuanto sus pretensiones indemnizatorias no le fueron atendidas en el proceso que contra estos promovió ante otro despacho judicial el Juzgado Primero Civil del circuito de este municipio, fue también muy contradictorio, dijo que llegó a finales de 2013, que su hermana ya trabaja allí, pero no exactamente desde cuándo, horarios de trabajo diferentes, que la hermana trabajaba de lunes a sábado, después dijo que los sábados no trabajaba, dijo que los domingos si trabajaba, después dijo que no, que Orlando arenas fue el que la contrato pero también de oídas que a él le contaron, nunca vió nada.

MARIA NUBIA RUEDA FIGUEREDO (Madre de la demandante) sus declaraciones son interesadas, manifestó que la demandante no trabajaba los domingos que los sábados tampoco, porque realizaba un curso de belleza que se fue a unas vacaciones a san Andrés y que mandó reemplazo, no sabia exactamente los horarios de trabajo, la fecha de entrada y salida de la comercializadora, referente a los años se notó que se la aprendió como un libreto, también manifestó que Orlando arenas la contrató pero solo de oídas porque la demandante le contó ella no estuvo presente.

Y LUIS ANTONIO TRIANA RUIZ (Esposo de la madre de la demandante ósea su padrastro) sus declaraciones son interesadas, manifiesta que la demandante trabajaba jornadas extensas porque llegaba tarde a la casa, pero no la veía trabajar o estar seguro de que tiempo laboraba, manifestó que trabajaba todos los días incluso los domingos, después se retractó, también manifestó que Orlando arenas la contrató, pero solo de oídas porque presuntamente la demandante le contó, él no estuvo presente.

Su señoría los anteriores son testigos interesados, lo que hace que el despacho no pueda darles valor probatorio, pues su comportamiento en desarrollo del testimonio desnuda su falta de veracidad, estos testigos no se muestran desinteresados, honestos, transparentes y que su relato sea el producto del proceso de rememoración de su percepción, sino es el producto de su interés, además algo de anotar especialmente al despacho, existiendo tantos trabajadores y ex trabajadores de la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL, no trajeron ningún compañero de trabajo que los hay por montones, sino todo lo contrario se confabularon en un contubernio dos de los testigos que también fueron demandantes en otros procesos y a los cuales se les negaron las pretensiones y los otros dos familiares directos madre y padrastro los cuales tienen interés inmediato y de carácter económico que los beneficie a ellos también.

En cuanto al elemento congruencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y la sentencia como manifestación del debido proceso y más aun de los principios de contradicción, confrontación y defensa, pues es este, el marco del que se defiende el demandado y no de ningún otro. Frente a este aspecto de relevancia para el proceso, resulta más que útil traer a colación unas sentencias dictadas por el honorable tribunal de San Gil:

Radicado N° 68755-3103-001-2016-00140-01 de fecha del 8 de mayo del 2018 MP CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, en la que se concretó:

(...7. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, (hoy 281 del C. G. P.) aplicable por remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"...)

Radicado N° 68-679-3105-001-2019-00180-01 de fecha del 5 de Mayo del 2021 MP LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en la que se concretó:

(...Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento sostuvo que: "...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil o 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...")

Radicado N° 68-755-3103-001-2019-00002-01 de fecha del 26 de febrero del 2021 MP LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en la que se concretó:

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

(...Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrimadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado, dado que, los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar todos los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"...)

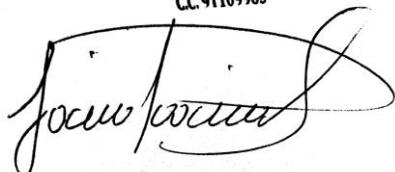
Bajo el anterior planteamiento, tenemos que no fue demostrado el contrato de trabajo a término indefinido en los términos facticos anunciados en la demanda, lo que impone el fracaso de todas las pretensiones.

En línea de lo anterior y sin que se acepte que existía contrato de trabajo en el tiempo que se aduce en la demanda porque no fue así, aquí se dio fue una multiplicidad de contratos, cada uno con varias interrupciones en razón de la inexistencia de materia prima (panela para empacar) no prestó su servicio completo, no fue un solo contrato, no fue continua e ininterrumpida como lo pretende hacer ver la parte demandante y menos desde el mes de junio del año 2012 como lo pretende, pues probado quedó y aceptado por la parte demandante en el acta de conciliación en la oficina de trabajo que ya se le canceló la totalidad de las prestaciones sociales con su debida indemnización, además confesado por la trabajadora y sus testigos que no laboró ningún domingo y durante los dos años que duró su curso de belleza tampoco laboró los sábados, condenar por otros tiempos que supuestamente se laboraron y no fue cierto, resulta ajeno al derecho, a la lógica y al concepto mínimo de lo que es la justicia.

Por lo anterior, solicito confirmar el fallo de primera escala por estar plenamente ajustado a derecho y respetar tanto el mérito de la valoración probatoria que permitió al juez llegar a las conclusiones fácticas jurídicamente relevantes que dieron paso a la denegación de lo pretendido por la parte actora.

Atentamente,

Fabio de J. Garrido García
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S.de la J.
C.C. 91109963



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
C. C. 91'109.963 de Socorro Santander
T. P. 247.732 del C. S de la J.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es